



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001583-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada ALFONZA DURAND CHIPANA, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 086-2016-MDL-GDU-SFCU de fecha 28 de abril de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 303-2016-MDL-GDU/SFCU, con domicilio procesal en la Casilla Judicial N° 14421, Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta no haber considerado sus descargos oportunamente, considerándolo como un acto lesivo carente de objetividad y proporcionalidad, asimismo sostiene que el acto recurrido carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado. Por otro lado, la recurrente señala que le corresponde la aplicación de la gradualidad que ampara el Decreto de alcaldía N° 017-MDL. Finalmente, mediante Anexo N° 03 argumenta cumplir con las condiciones sanitarias conforme señal el Acta Higiénico Sanitario N° 002251, reiterando no tener antecedentes ni haber sido sancionada con anterioridad;

Que, sobre el particular, tal y como consta en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 001134 de fecha 10/03/2016, a fojas 05-06, se efectuó una inspección sanitaria al local comercial de giro venta de comida, ubicado en la Av. Militar N° 1512 Puesto 13 – Distrito de Lince, por personal del Equipo Funcional de Salud Pública- Vigilancia Sanitaria y la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, observándose entre otros aspectos "(...) insectos (cucaracha viva) debajo del lavadero, por donde se encuentra el tacho de basura (...)". En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 10424, con fecha 10/03/2016, inserto en el expediente a fojas 07, por la comisión de la infracción de código 4.38, tipificada como "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios", conforme establece la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria 264-MDL;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 241-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 10/03/2016 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios idóneos;

Que, respecto al recurso planteado, en principio se tiene que los argumentos del mismo deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos del acto que se impugna o a demostrar que dicho acto ha sido emitido sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerlo por válido, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso si logra tales propósitos;

Que, es preciso señalar que en la citada Acta Sanitaria se consignan las malas condiciones de salubridad del establecimiento objeto de la infracción, de la citada intervención, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; habiendo





cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, por otro lado, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, es preciso mencionar que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida al cumplimiento de las condiciones sanitarias que todo establecimiento comercial debe observar, por lo que detectada la conducta infractora, resulta fundada la imposición de la sanción;

Que, en relación a la aplicación del criterio de gradualidad que hace la administrada, mediante MEMORANDUM N° 502-2016-MDL-GDU de fecha 14/07/2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que procede la aplicación de la gradualidad de la sanción administrativa solicitada, por encontrarse dentro de la circunstancia atenuante prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-MDL-ALC, por lo que, en este extremo resulta necesario graduar el monto de la sanción impuesta;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 451-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFIQUESE el monto señalado en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 303-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 21 de marzo de 2016; debiendo ser el monto de la sanción el 30% de S/1,185.00 soles; de conformidad con el inciso 6) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ALFONZA DURAND CHIPANA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 086-2016-MDL-GDU-SFCU** de fecha 28 de abril de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

